



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00080-00**  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ  
*Demandado:* PAULA FERNANDA MORALES PEÑA  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual señala que este deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o con aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, pues de acudir a esta, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó, en este sentido no consta que se hubiese conferido a través de mensaje de datos (literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999), por tal razón debe acreditarse que el poder se confirió en debida forma.

- Aclare el hecho primero, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la cancelación de la obligación contenida en el título valor, así como, lo referente a los intereses de plazo que refiere en el hecho.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, por ahora.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00079-00  
*Demandante:* ARSENIO BOLIVAR CHAVES  
*Demandado:* WILSON AMADEO RAMOS MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

ARSENIO BOLIVAR CHAVES, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de WILSON AMADEO RAMOS MARTINEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 6 de agosto de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de ARSENIO BOLIVAR CHAVES y en contra de WILSON AMADEO RAMOS MARTINEZ,

para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuarenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$45.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 10 de abril de 2022.
  - 1.1. Los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 10 de abril de 2022 y hasta el 10 de enero de 2023, liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Hermes Andrés Cárdenas Linares portador de la T.P No. 348.091 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00078-00**  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ  
*Demandado:* JOSE NIVARDO CASTRO  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el hecho primero, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la cancelación de la obligación contenida en el título valor, así como, lo referente a los intereses de plazo que refiere en el hecho.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ portador de la T.P No. 230.812 del C. S de la

Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00077-00**  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ  
*Demandado:* JORGE HUGO MORENO  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el hecho primero, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la cancelación de la obligación contenida en el título valor, así como, lo referente a los intereses de plazo que refiere en el hecho.

- A su vez, aclare el hecho segundo, toda vez que lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los abonos realizados por el demandado.

Es diáfano indicar que en la demanda, además de la determinación de las pretensiones deben indicarse los hechos de forma clara, es decir, hacer relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones<sup>1</sup>, tal como lo consagra el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte general, página 517

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** **INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** **CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ portador de la T.P No. 230.812 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00075-00  
*Demandante:* NATALIA FIGUEROA QUIROGA  
*Demandado:* VICTOR MANUEL VALBUENA PADILLA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

NATALIA FIGUEROA QUIROGA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de VICTOR MANUEL VALBUENA PADILLA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 6 de agosto de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de NATALIA FIGUEROA QUIROGA y en contra de VICTOR MANUEL VALBUENA PADILLA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **veinte millones pesos m/cte. (\$20.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio suscrita el 6 de agosto de 2022.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero González portador de la T.P No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00074-00**  
*Demandante:* INTER RAPIDISIMO S.A.  
*Demandado:* FREDY ALEJANDRO CASTRO MENDEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada por el Representante Legal Para Asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A., actuando en causa propia, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Complemente el hecho sexto, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la obligación contenida en el título valor, así como, indicar la fecha de suscripción y la fecha en la cual se tenía que dar cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la carta de instrucción en donde soporten las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla de manera tal que sea comprensible lo pretendido.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó el documento denominado “Resumen de cuadro de caja, donde se evidencia el saldo adeudado”, el cual fue referenciado en el acápite de pruebas.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el

término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda instaurada por la sociedad INTER RAPIDISIMO S.A. por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** CONCEDER al Representante Legal Para Asuntos Judiciales de INTER RAPIDISIMO S.A., el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ portador de la T.P No. 199.255 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 09 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2023-00073-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP  
*Demandados:* CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA  
EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de los señores CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que los ejemplares virtuales de los títulos valores, pagaré N° 04001766 del 10 de diciembre de 2021 y el pagaré N° 04001766 del 30 de septiembre de 2022, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP y en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón noventa y cinco mil trescientos sesenta y uno pesos m/cte. (\$1.095.361)** por concepto del capital de las cuotas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del pagaré N° 04001559 suscrito el 10 de diciembre de 2021, como se discriminan a continuación.

CUOTA N°	VALOR DEL CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
11	\$177.937	20/11/2022
12	\$179.937	20/12/2022
13	\$181.604	20/01/2023
14	\$183.466	20/02/2023
15	\$185.347	20/03/2023
16	\$187.246	20/04/2023

- 1.1. La suma de **cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos m/cte. (\$442.276)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, como se discriminan a continuación.

CUOTA N°	VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES	FECHA DE VENCIMIENTO
11	\$77.993	20/11/2022
12	\$76.304	20/12/2022
13	\$74.598	20/01/2023

14	\$72.874	20/02/2023
15	\$71.133	20/03/2023
16	\$69.374	20/04/2023

- 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de cada una de las cuotas pactadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

CUOTA N°	VALOR DEL CAPITAL	FECHA DE INTERESES MORATORIOS
11	\$177.937	21/11/2022
12	\$179.937	21/12/2022
13	\$181.604	21/01/2023
14	\$183.466	21/02/2023
15	\$185.347	21/03/2023
16	\$187.246	21/04/2023

2. La suma de **siete millones ciento veintiuno seiscientos trece pesos m/cte. (\$7.121.613)** por concepto del capital de las cuotas que a la fecha no se han cumplido del pagaré N° 04001559 suscrito el 10 de diciembre de 2021, en atención a la cláusula aceleratoria del mentado pagaré.

- 2.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado

**SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP y en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)** por concepto del capital de las cuotas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del pagaré N° 04001766 suscrito el 30 de septiembre de 2022, como se discriminan a continuación.

CUOTA N°	VALOR DEL CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
10	\$159.423	20/11/2022
11	\$162.252	20/12/2022
12	\$165.132	20/01/2023
13	\$168.064	20/02/2023
14	\$171.048	20/03/2023
15	\$174.081	20/04/2023

- 1.1. La suma de **setenta y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$71.674)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, como se discriminan a continuación.

CUOTA N°	VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES	FECHA DE VENCIMIENTO
10	\$28.319	20/11/2022
11	\$14.283	20/12/2022
12	\$11.527	20/01/2023
13	\$8.720	20/02/2023
14	\$5.864	20/03/2023
15	\$2.961	20/04/2023

- 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de cada una de las cuotas pactadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

CUOTA N°	VALOR DEL CAPITAL	FECHA DE INTERESES MORATORIOS
10	\$159.423	21/11/2022
11	\$162.252	21/12/2022
12	\$165.132	21/01/2023
13	\$168.064	21/02/2023
14	\$171.048	21/03/2023
15	\$174.081	21/04/2023

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO: DÉSELE** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Fanny Esther Villamil Rodríguez portadora de la T.P No. 45.894 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00133-00  
*Demandante:* GELMÁN URIEL SÁNCHEZ PÉREZ  
*Demandado:* LUZ MARY CANAL RIVERA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 01 de febrero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Gelmán Uriel Sánchez Pérez actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luz Mary Canal Rivera por las sumas de dinero soportadas en algunas facturas contentivas de servicios públicos, así como por facturas de impuesto predial, respecto del asunto se negó el mandamiento de pago.

**1. La providencia recurrida. (pdf No. 03)**

Mediante providencia del 01 de febrero de 2023 se negó el mandamiento de pago aduciendo que la obligación no cumplía con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por cuanto se consideró que la obligación debía constar en un documento proveniente del deudor y fuera constitutivo de plena prueba contra él, estableciendo a su vez que la obligación no era clara, expresa, ni exigible, en tanto no obraba documento que indicara que la demandada era la deudora.

**2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 07).**

Inconforme con lo decidido se solicita reponer la decisión mediante la cual se negó el mandamiento de pago aduciendo que el Juzgado no había tenido en cuenta que las facturas de servicios públicos eran títulos ejecutivos para lo cual destaco el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, coligiendo que dichos documentos sí cumplían con los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP.

Establece que se incurrió en error al valorar las características de los títulos aportados argumentando que entre el demandante y la demandada se gestó una comunidad de conformidad con lo dispuesto el Código Civil respecto del

inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-34350, enfatizando que las obligaciones eran solidarias como lo era el caso de los servicios públicos y del impuesto predial, destacando que lo ocurrido consistía en que se había llevado a cabo la figura de subrogación que se encontraba en el artículo 1688 y 1670 del Código Civil por lo que pese a que no había documento que indicara que la demandada era la deudora, no era menos cierto que la subrogación legal no requería de la existencia de documento alguno.

Destacó la copropiedad que ostentaba con la demandada y la solidaridad en las obligaciones, solicitándole al Despacho que se tuviera en cuenta que era el demandante el único que había efectuado los pagos, finalmente, afirmó que el Juzgado se había extralimitado en sus funciones en tanto los requisitos del título debían alegarse mediante recurso de reposición.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i)** Las facturas de servicios públicos son títulos ejecutivos y el pago efectuado por el demandante, **ii)** La obligación perseguida tiene sustento en las obligaciones solidarias, **iii)** Extralimitación en el pronunciamiento que negó el mandamiento de pago.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

#### **i) Las facturas de servicios públicos son títulos ejecutivos y el pago efectuado por el demandante.**

El inconforme relata que las facturas de servicios públicos prestan merito ejecutivo, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al respecto debe anotarse que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece de forma clara quien puede ejecutar la factura de servicios públicos dejando claro que se habla de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; ahora, si bien es cierto que en algunas ocasiones es viable cobrar dichos montos a terceras personas como lo es el caso de los arrendatarios, también lo es que el fundamento de dicho cobro es el contrato que evidencia que estos se obligan a pagar dichos servicios públicos.

Ahora descendiendo al caso de estudio, no se puede dejar de lado que revisados los documentos aportados el cliente de dicha factura es la señora Angelica García

Castello, (hoja 14 a 58 pdf No. 1), y no figura ninguna de las partes que comprende el presente asunto, por lo que no se puede afirmar con grado de certeza que estos sean los obligados.

De otra parte, y, en cuanto a las facturas de impuesto predial sí se puede evidenciar que las partes son copropietarias del bien que genera el recaudo no se puede constatar que sea el demandante aquel que haya efectuado dichos pagos pese a lo afirmado por la parte actora (hoja 58 a pdf 1) pues si bien consta el sello del recaudo no se tiene certeza sobre quien fuere el pagador, por lo que se reitera lo expuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, por cuanto dichos documentos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP debido a que estos no son plena prueba en contra de quien se refiere como deudora.

**ii) La obligación perseguida tiene sustento en las obligaciones solidarias.**

Aduce que se incurrió en error al valorar las características de los títulos aportados en tanto no se tuvo en cuenta que entre demandante y demandado se había gestado una comunidad sobre el inmueble, al respecto es preciso destacar que ni siquiera se aportó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34350 para constatar lo manifestado por la parte actora y no es el recurso invocado la oportunidad para realizar dicho acto.

Respecto del contrato de comunidad estipulado en el artículo 2325 del Código Civil, en efecto dispone respecto de las obligaciones que tienen los comuneros en razón del cuasicontrato que se genera entre las partes, sin embargo, no basta con aducirlo sino que debe constar con suficiente claridad que la obligación se gestó únicamente por uno de ellos, a su vez, olvida la actora que para que la novación ocurra debe existir certeza sobre la intención de dicho acto lo cual no ocurre en el presente asunto.

Ahora, respecto de la subrogación, si bien se indicó que esta operaba por ministerio de la Ley, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil esta condicionada a la acreditación de que el pago se haya efectuado por el deudor solidario, en este caso el comunero, lo cual no ocurre en el asunto, pues ni siquiera esta acredita debidamente la comunidad aludida, por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 422 como ya se había indicado en el auto objeto de inconformidad.

**iii) Extralimitación del pronunciamiento por parte del Despacho**

Finalmente, se adujo por parte del recurrente que el Juzgado se había extralimitado en sus funciones el tanto los requisitos del título debían alegarse mediante recurso de reposición, manifestación frente a la cual no le asiste la razón debido a que en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho:

*“(...)Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).” “De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”<sup>1</sup> (negrillas y cursivas por el Despacho).***

Es así como yerra el inconforme la manifestar que le está vedado al operador jurídico analizar el título, pues incluso es su deber hacerlo por cuanto para proceder a librar mandamiento de pago es imperativo que se cumpla con las características del artículo 422 del CGP, por tales razones no se repondrá la decisión adoptada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**NO REPONER** la decisión contenida en el numeral tercero del auto que libra mandamiento de fecha 01 de febrero de 2023 (pdf 03), según las razones expuestas en el presente proveído.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Sentencia STC3298-2019 M.P. Luis Armando Tolosa Villaona, reitera sentencia CSJ STC18432-2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00091-00  
*Demandante:* GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO  
*Demandados:* NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, HILDA MARIA AREVALO ACHURI Y PEDRO ANTONIO ALGARRA ROJAS  
*Proceso:* EJECUTIVO

Ingresa el expediente con solicitud de control de legalidad en tanto mediante auto del 31 de enero de 2023 en los numerales primero y segundo se tuvo por notificado al demandado Nelson Enrique Algarra Rojas y se tuvo por contestada la demanda (pdf 10), bajo el argumento de que el demandado no la contestó (pdf 18).

Al respecto, debe indicarse que revisado el memorial sustento del mentado auto se observa que si bien en el encabezado se encuentra el nombre de este, lo cierto es que no aparece su firma (pdf 7) y en virtud del derecho a la defensa, esto implica hacer uso de la teoría del antiprocesalismo aplicada en diversa jurisprudencia, la cual determina como excepción a la irrevocabilidad de las providencias los autos manifiestamente ilegales, que por ser tales no atan al juez ni a las partes <sup>1</sup>, por consiguiente, deberá dejarse sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto del 31 de enero de 2023 (pdf 10) por medio del cual se tuvo por notificado a dicho demandado.

De otra parte, y visto que la dirección informada por el demandante para notificar a dicho demandado resulto ser errada (pdf 9), es preciso proceder al emplazamiento solicitado, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de la decisión contenida en los numerales primero y segundo del auto del 31 de enero de 2023 (pdf 10),

---

<sup>1</sup> Sentencia STC4652-2021 Sala de Casación Civil y Agraria reitera sentencias CSJ del 28 de junio de 1979 y sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987.

dejando sin valor ni efecto las determinaciones relacionadas con tener por notificado al demandado Nelson Enrique Algarra Rojas, así como la contestación de la demanda por parte de este, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO: PROCEDER** en legal forma al emplazamiento del señor NELSON ENRIQUE ALGARRA ROJAS, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el numeral 4 artículo 291 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que señala: *"...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito..."* (Cursivas por el Despacho).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**CUARTO: Por Secretaría, DESE cumplimiento** al numeral cuarto y quinto del auto del 31 de enero de 2023 y proceda con el emplazamiento del señor Pedro Antonio Algarra Rojas.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00033-00  
*Causantes:* JOSELIN AVILA  
*Proceso:* SUCESION

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión del causante Joselín Avila (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita el apoderado de la parte actora que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada del causante Joselín Avila, quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.115.963 y falleció el 03 de junio de 2021.

En consecuencia, pide que se reconozca a los señores Flor Elisa Camelo Avila, Fredy Alejandro Camelo Guerrero, por representación de su progenitor José Orlando Camelo Avila, quien a su vez fue hermano de Joselín Avila (qepd), como herederos del referido causante.

Asimismo, pretende que se cite y emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

**2. Hechos y fundamentos**

Refiere que el causante tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios el Municipio de Pacho. Expone que el causante no dejó descendencia e indica que sus hermanos son los señores Flor Elisa Camelo Avila, Blanca Sofia Camelo de Pedraza y José Orlando Camelo Avila, también refiere que este último falleció el 6 de febrero de 2006 y procreó a Fredy Alejandro Camelo Guerrero. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada y que sus mandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

### **3. Bienes denunciados**

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. Una parte de un predio denominado Villa María, que hace parte del lote de terreno, denominado Buenavista, ubicado en la vereda Santa Inés del Municipio de Pacho, bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 170-15893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

### **4. Actuación Procesal**

Por auto del 04 de mayo de 2022 (pdf. 6) se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Joselín Avila (qepd), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció como heredera del causante a la señora Flor Elisa Camelo Avila y a Fredy Alejandro Camelo Guerrero, este último como heredero en representación de su progenitor José Orlando Camelo Avila, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se efectuó el emplazamiento correspondiente.

Por auto del 25 de noviembre de 2022 se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos (pdf 16), la cual se reprogramó varias veces y finalmente se llevó a cabo el 23 de febrero de 2023, inventarios que fueron aprobados en la referida diligencia (pdf. 26), designándose como partidario al abogado Mauricio Romero Corredor.

El trabajo de partición se aportó el 02 de marzo de 2023 (pdf 27), por auto del 8 de marzo de 2023 se corrió traslado del trabajo de partición (pdf 19), sin objeción alguna (pdf 20), por lo cual le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios."*

A su turno el inciso primero del artículo 25 *ibídem*, señala que los procesos son de mínima cuantía *"(...) cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo ascendía a la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000).

## **2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio**

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 *ibídem*, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

## **3. De la sucesión intestada**

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiendo que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

## **4. Del caso concreto.**

Los señores Flor Elisa Camelo Avila y Fredy Alejandro Camelo Guerrero, en su calidad de herederos, solicitan la apertura de la sucesión del señor Joselín Avila (qepd), quien en vida se identificó con la C.C. No. 3.115.963 y que falleció el 03 de junio de 2021, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidador designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (pdf 27), elaborado por el partidador designado, a favor de Flor Elisa Camelo Avila, identificada con la C.C. No. 20.794.764 y Fredy Alejandro Camelo Guerrero, identificado con la C.C. No. 1.020.766.173.

**SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN** del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 09 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00062-00  
*Causantes:* JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA JULIA  
RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS  
*Proceso:* SUCESION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 18 de enero de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 11 de enero de 2023 las partes solicitaron la reelaboración del trabajo de partición y por tanto presentaron uno de manera mancomunada, sin que una de las apoderadas contara con facultad para fungir como partidora (pdf 44), por lo cual mediante auto del 18 de enero de 2023 se le requirió para que allegara poder en tal sentido y se fijaron los correspondientes gastos del partidador.

**1. La providencia recurrida. (pdf No. 45)**

Mediante providencia del 18 de enero de 2023 se dispuso a requerir a la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo para que procediera a allegar poder con facultad para presentar la partición y se fijaron honorarios profesionales al partidador que previamente había sido designado.

**2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 46).**

Inconforme con lo decidido el recurrente fundó su argumentó en que debía respetarse la voluntad de las partes para la correspondiente adjudicación, y adujo que debía tenerse en cuenta que al haberse fijado honorarios al partidador designado y al obrar un auxiliar de la justicia debía solicitársele a este que se rehiciera el trabajo presentado de conformidad con la voluntad de los herederos.

### **3. Respecto de la solicitud de adición.**

Manifiesta el memorialista que al Despacho le hizo falta pronunciarse respecto de la petición elevada por la Dra. Libia Adelina Guerrero consistente en el desistimiento de la petición de exclusión de bienes radicada, y el reconocimiento como cesionaria de la señora Clemencia Cárdenas de Rozo respecto de los derechos herenciales a título universal y en los porcentajes contenidos en la EP No. 2289 del 15 de diciembre de 2022 de la Notaria 14 del Círculo de Bogotá.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### **1. Problema Jurídico.**

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) Es procedente ordenar rehacer el trabajo de partición al auxiliar de la justicia previamente designado.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

- i) Es procedente ordenar rehacer el trabajo de partición al auxiliar de la justicia previamente designado.**

El inconforme indica que teniendo en cuenta que se le fijaron honorarios al partidor lo procedente era ordenarle rehacer el trabajo de partición de conformidad con la voluntad de los herederos, siendo viable atender favorablemente la solicitud en tanto en efecto ya se había designado auxiliar de la justicia como partidor y por tal razón se accederá.

### **2. De la solicitud de adición.**

Respecto de la petición de exclusión de bienes radicada se encuentra que en efecto para el 11 de enero de 2023 (pdf 44) se manifestó que la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo desistía de la petición de exclusión de bienes radicada en el año 2022, al respecto, se advierte que le asiste la razón al memorialista y en aplicación del artículo 316 del CGP a esto se accederá por cuanto es una facultad con la que cuenta.

A su vez, es procedente el reconocimiento de la cesionaria Clemencia Cardenas Rozo quien acepta la herencia con beneficio de inventario y en adelante ocupa el lugar de los señores Cristóbal Cardenas Rodríguez, Belén Cardenas Rodríguez, Concepción Cardenas Rodríguez y Juan Evangelista Cardenas Rodríguez en porcentaje del 37,5 del 100% equivalente al 7.5% que cada uno debe entregar sobre su 20% hereditario. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 18 de enero de 2023 (pdf 45), mediante el cual se requirió a la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo para que allegara poder con facultad para presentar partición, según las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: TENER POR DESISTIDA** la petición de exclusión de bienes solicitada por la Dra. Libia Adelina Guerrero Quevedo, de conformidad con el artículo 316 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** como cesionaria a **Clemencia Cárdenas Rozo** quien acepta la herencia con beneficio de inventario y en adelante ocupa el lugar de los señores Cristóbal Cárdenas Rodríguez, Belén Cárdenas Rodríguez, Concepción Cárdenas Rodríguez y Juan Evangelista Cárdenas Rodríguez en porcentaje del 37,5 del 100% equivalente al 7.5% que cada uno debe entregar sobre su 20% hereditario (hoja 7 a 38 pdf 44).

**TERCERO: REQUERIR** al partidador designado, Dr. Edgar Rodríguez Méndez para que rehaga la partición de conformidad con lo aquí dispuesto y lo acordado por los herederos en memorial del 11 de enero de 2023 (pdf 44). **Por Secretaría, COMUNIQUESELE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, 09 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0023

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00115-00  
*Demandante:* VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS  
*Causante:* FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA  
*Proceso:* SUCESION

En aplicación del numeral 5 del artículo 509 del CGP con relación a la partición se advierte que deberá verificarse en el trabajo de partición presentado, en tanto la adjudicación efectuada al señor Víctor Manuel Velandia Rincón, así como a otros herederos presenta un error, en lo que al inmueble denominado "LA PRIMAVERA" respecta.

Lo expuesto, por cuanto tal y como quedó en el acta de inventarios y avalúos este y "SAN SILVESTRE" componen un mismo inmueble pues cuentan con un mismo folio de matrícula inmobiliaria, siendo este el No. 170-14268, en razón a que se encuentran englobados y por tanto componen una sola partida con un mismo avalúo, por lo cual no se puede hacer dicha adjudicación de manera individual, debiendo revisar dichas asignaciones en tanto este cuenta con un avalúo de \$4.611.000 y no como allí se indicó.

Así las cosas, el partidor deberá ajustar su trabajo, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERA: TENER EN CUENTA** los valores asignados a los bienes inventariados en diligencia de inventarios y avalúos que se realizó el 24 de marzo de 2022 (pdf 45), de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDA: REHÁGASE** la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

**TERCERA:** Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo. **COMUNIQUESELE.**

**CUARTA:** Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001- **2023-00076-00**  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ  
*Demandado:* LUIS FRANCISCO GOMEZ GUZMAN  
*Proceso:* EJECUTIVO

De la demanda instaurada mediante apoderado por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aclare el hecho primero, toda vez que, lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la cancelación de la obligación contenida en el título valor, así como, lo referente a los intereses de plazo que refiere en el hecho.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada por el señor OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** al gestor el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, portador de la T.P No. 230.812 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** La parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy, **09 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0023**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA